



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SALA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. : 81001-2339-000-2023-00042-00
Demandante : Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
Demandado : Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa
Promotora de Salud Subsidiada –Comparta EPS-S
en liquidación
Medio de Control : **Acción de cumplimiento**
Providencia : Auto que rechaza la demanda

1. Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S radicó demanda (a.01: a.02) en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada –Comparta EPS-S en liquidación, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. RCG2981-20220608 de 8 de junio de 2022, mediante la cual *“EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 804.002.105-0, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 202151000124996 DEL 26 JULIO DE 2021 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES ESPECIALMENTE LAS QUE CONFIEREN EL DECRETO 663 DE 1993 (ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO) MODIFICADO POR LA LEY 510 DE 1999; DECRETO N° 2555 DE 2010 PARTE 9 (PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN) Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES SE PRONUNCIA ACERCA DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO LIQUIDATORIO.”*.

2. A la demanda se anexaron (a.02: a.03, a. 5, a.6):

- La Resolución No. RCG2981-20220608 de 8 de junio de 2022 proferida por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada –Comparta EPS-S en liquidación.

- Derecho de petición de 14 de marzo de 2023 dirigida a Faruk Urrutia Jalilie Representante Legal- Liquidador Comparta EPSS en Liquidación, donde solicita se haga efectivo el pago del valor reconocido en la Resolución RCG2981-20220608, suscrita por la apoderada de Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S y correo de envió de la solicitud de 16 de marzo de 2023.

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00

Naturaleza: Acción de cumplimiento

Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S

Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

- Respuesta a derecho de petición, expedido el 29 de marzo de 2023, suscrita por el representante legal- Liquidador de Comparta EPS en liquidación.

3. La demanda se radicó inicialmente ante el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, que declaró su incompetencia para asumir el caso por dirigirse la acción judicial en contra de una entidad del orden nacional, y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca.

CONSIDERACIONES

La demanda se rechazará (En consecuencia, la decisión se adopta por la Sala, artículos 125.2.g y 243.1, CPACA), toda vez que no se aportó la prueba de constitución en renuencia a la demandada, la cual es exigida como requisito de procedibilidad en la Ley 393 de 1997 (Artículos 8, 10.5, 12) y en el artículo 161.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto, no se adjuntó al expediente el documento para acreditar que *“Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo (...)”* (Inciso segundo, artículo 8, Ley 393 de 1997). Resaltado fuera del original.

Se debe tener en cuenta que con la petición de fecha 14 de marzo de 2023 y enviada por correo electrónico el 16 de marzo de 2023 a las 6:59 PM, la apoderada de Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S se dirigió a Comparta EPS-S en liquidación, así:

“PRIMERA: Solicito se haga efectivo el pago del valor reconocido en la resolución RCG2981-20220608, por cuanto los recursos económicos son necesarios para continuar brindando la prestación de los servicios en salud por parte de mi representado BIOSAMAR UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA IPS SAS, Identificada con NIT.900819553-2, ubicada en la carrera 15 Nro. 15-28 Arauca, así mismo para dar cumplimiento al pago de las obligaciones (acreedores que buscan la satisfacción de sus créditos) que adquirió para poder cumplir con el objeto contractual celebrado con COMPARTA EPS.

SEGUNDO: se me informe si a la fecha la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA-COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, ha realizado pago de acreencias reconocidas respetando (sic) estrictamente el orden de prelación de pago, es decir deudas reconocidas a Instituciones prestadoras de salud. TERCERO: Se relacione a cuantas Instituciones prestadoras de salud se les ha cancelado acreencias por servicios en salud prestados.” (a.02: a.06).

Como se advierte, tal escrito no es el cumplimiento exigido del requisito previo de la constitución en renuencia, pues Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S con dicha solicitud solo pide que se haga efectivo el pago del valor que cree que le fue reconocido en la resolución e información sobre pagos realizados, todo referido a la Resolución No. RCG2981-20220608. Pero no

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00

Naturaleza: Acción de cumplimiento

Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S

Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la omisión que origina el incumplimiento. Es decir, la solicitud no permite determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

De ahí que Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S no estaba haciendo reclamo por falta de cumplimiento de la citada resolución ni exigía atender el mandato jurídico consagrado en el acto administrativo; era una mera solicitud de petición de pago y de información. Luego, no es el requisito de la constitución en renuencia que se exige para este tipo de proceso.

De igual forma, la repuesta de Comparta EPS-S en liquidación (a.02: a.06), fue sobre los trámites para pagos:

“En cuanto a la solicitud de que se haga efectivo el pago BIOSAMAR UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S., debe acogerse a la normatividad aplicable al proceso liquidatario en lo que respecta al reconocimiento y pago de las acreencias; esto es el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamentan; proceso de acreencias que surte un trámite de auditoría previa de los soportes y demás piezas que sean aportadas y cotejadas con la información que reposa en los archivos de la EPS en liquidación, antes de iniciar los pagos.”

Por lo que no puede tenerse que con dicho documento “se haya ratificado en su incumplimiento”. Es una contestación desfavorable a una petición.

Es importante aclarar la distinción entre el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, sobre lo que el H. Consejo de Estado, se ha referido, estableciendo diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00
Naturaleza: Acción de cumplimiento
Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

lo hace". (Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.)

Criterio éste que fue ratificado en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento (...)".

Por lo tanto, la demandante no acreditó que **previo a la radicación de la demanda**, tramitó el requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de proceso: "**REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997" (Artículo 161, CPACA).

De otra parte, si bien y en principio podría inadmitirse la demanda para que Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S aportara el requisito previo, se encuentra que la normativa especial que regula la acción de cumplimiento ordena es que en este caso, se rechace de plano.

Así lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997: "*(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*".

Y en el caso no procede la excepción prevista, ya que en la demanda ni siquiera se adujo y menos se probó la posibilidad de la ocurrencia de un inminente peligro para el demandante, ni ello surge del expediente.

El Consejo de Estado ha estructurado los requisitos de la constitución en

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00
Naturaleza: Acción de cumplimiento
Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

cumple o se hace en forma indebida. Dentro de sus múltiples providencias, se encuentran:

- M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 8 de abril de 2021, rad. 05001-23-33-000-2021-00300-01, reiterando la del mismo Ponente del 29 de octubre de 2020, rad. 25000-23-41-000-2020-00277-01:

“4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”².

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (...)

En tales condiciones, subraya la Sala que en este caso no fue acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997, pues es claro que la señora Gutiérrez Lobo no pidió el cumplimiento de la disposición previamente a la interposición de la acción.

La constitución de la renuencia no puede entenderse satisfecha con la presentación de cualquier petición dirigida a la autoridad demandada, por cuanto es necesario que sea reclamado el cumplimiento de la norma legal o el acto cuya eficacia aspira la actora. (...)

En consecuencia, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda, que es lo procedente en aquellos casos en que no es debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción”.

- M.P. María Adriana Marín, 19 de marzo de 2021, rad. 68001-23-33-000-2021-00093-01: *“Contrario a lo expuesto por la señora Arias Medina en la impugnación, la Sala no advierte apreciaciones subjetivas en la decisión*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00
 Naturaleza: Acción de cumplimiento
 Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
 Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, autoridad que, de hecho, se basó en la jurisprudencia y la normativa vigentes. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia no basta con presentar una simple petición, sino que se requiere una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento³. De hecho, se ha tenido por no demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia⁴”.

- M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 11 de marzo de 2021, rad. 66001-23-33-000-2020-00563-01: A lo ya expuesto en sentencia ya transcrita del mismo Ponente, agregó: *“Para efectos de la constitución de la renuencia del demandado no es suficiente la invocación genérica de la posible inobservancia de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo, dado que es indispensable que exija su efectivo cumplimiento. (...) // En consecuencia, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda, que es lo procedente en aquellos casos en que no es acreditada la constitución de la renuencia”.*

- M.P. Rocío Araújo Oñate, 25 de febrero de 2021, rad. 50001-23-33-000-2020-00953-01:

“35.3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)

4.2. De la renuencia

36. El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

37. Por lo tanto, la Sala debe estudiar si la parte actora cumplió con su carga de probar que constituyó en renuencia al (...) antes de instaurar la demanda.

38. En el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00
Naturaleza: Acción de cumplimiento
Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”. (...)

42. Ahora, advierte la Sala que en relación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se rechazara la demanda respecto de esta entidad”.

- M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 10 de diciembre de 2020, rad. 20001-23-33-000-2020-00414-01:

“Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵. (...)

De esta manera para la Sala las anteriores solicitudes no cumplen con el requisito de procedibilidad, en tanto con la primera allega documentos para gestionar los permisos sindicales y en el segundo, insiste y pide que la entidad reconsidere la negativa en otorgarlos.

Lo que demuestra que su finalidad no era la de constituir en renuencia a la accionada respecto del cumplimiento de las normas que con su demanda afirma están siendo desatendidas, por el contrario, se insiste, en sede administrativa, su pretensión se limitó a obtener los permisos sindicales que necesitaba.

En este orden de ideas, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia al INPEC, como lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, pues sus escritos no dan cuenta que se haya solicitado, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el presente mecanismo constitucional, el acatamiento de los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 12 y 14 de la Resolución No. 001381 de 2018.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, rechazará la acción de cumplimiento ejercida por Edwin Armando Guzmán Cruz, por incumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad legalmente establecido, lo que además impide abordar el estudio de fondo de sus pretensiones”.

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00
 Naturaleza: Acción de cumplimiento
 Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
 Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

- M.P. Rocío Araújo Oñate, 5 de noviembre de 2020, rad. 68001-23-33-000-2020-00625-01: Además de lo que expone la Sección Quinta sobre el requisito, consagró:

“58. Del tenor literal de la petición por medio de la cual la parte actora pretende demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, se tiene que lo que obra en el expediente es una solicitud en la que la señora Hinojoza Galvis pide a la Superintendencia de Sociedades que someta a control a la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S., en ese orden lo que busca es que se adelante una actuación administrativa tendiente a tomar alguna medida que conlleve al sometimiento de la sociedad.

59. En este orden de ideas, se desprende que dicho requerimiento no tiene el propósito de cumplir el requisito de renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. (...)

61. Así las cosas, no está demostrado que en el caso concreto se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, de manera que se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”. (...)

63. En consecuencia, se advierte que al no acreditarse la constitución en renuencia en debida forma, procede revocar la providencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda de acción de cumplimiento, para en su lugar rechazarla por las razones aquí expuestas”.

- M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 26 de marzo de 2020, rad. 25000-23-41-000-2019-01122-01:

“2.2.2. De la renuencia

El requisito de la constitución en renuencia, consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado a la autoridad exigiendo atender un mandato legal o previsto en un acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento [...]”.

Sobre este tema, esta Sección⁶ ha dicho que:

“[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00
Naturaleza: Acción de cumplimiento
Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S
Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (...)

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”. (...)

Así, queda claro entonces que la parte accionante con su solicitud no cumplió la carga de exigir a la autoridad demandada el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo, de manera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento; frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”.

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso no se alegó ni acreditó.

Por tanto, para la Sala, el requisito de constitución en renuencia no se encuentra satisfecho, razón por la cual la Sala revocará la improcedencia y, en su lugar, rechazará la demanda de cumplimiento por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

Se reitera entonces que con las pruebas que se aportaron junto con la demanda no se acreditó el debido agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, pues demostró con la petición que se trataba de solicitar información de un trámite y el pago de dinero.

Adicionalmente, ninguna parte del escrito permite establecer que la hoy demandante persiguió exigirle a la Comparta EPS-S en liquidación que cumpliera con un deber jurídico al que considera ahora que estaba obligada y que para entonces incumplía.

Proceso: 81001-2339-000-2023-00042-00

Naturaleza: Acción de cumplimiento

Demandante: Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S

Demandado: Comparta EPS-S en liquidación

Por lo tanto, la demandada no fue constituida en renuencia, lo que conduce al rechazo de la demanda, pues se acreditó la falta de este previo requisito de procedibilidad en la fallida acción de cumplimiento que pretendió Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que radicó Biosamar Unidad Médica Especializada IPS S.A.S en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada –Comparta EPS-S en liquidación.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previas las notificaciones, comunicaciones y anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada